



Expediente: PAOT-2019-3780-SPA-2327

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2836 -2020

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de febrero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3780-SPA-2327** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) tienen encerrados dos perros encadenados en un espacio muy pequeño afuera de la casa, están muy maltratado (sic) sin comida ni agua [hechos que tienen lugar en calle Ferrocarril de Cuernavaca número 25, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Álvaro Obregón.] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación la denuncia ciudadana.

#### Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner



Expediente: PAOT-2019-3780-SPA-2-27

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2836 -2020

en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Asimismo, el artículo 29 del ordenamiento de referencia, establece que (...) Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables (...)

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia realizada el dos de octubre de dos mil diecinueve, misma en la que personal adscrito a esta Entidad se constituyó sobre la vía pública en calle Ferrocarril de Cuernavaca, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Álvaro Obregón, en la que se realizó un recorrido por la calle, con el fin de encontrar el inmueble motivo de denuncia, sin embargo no fue posible localizar el predio.

En razón de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-1933-2019 se solicitó a la persona denunciante aportara información adicional que permitiera constatar los hechos que motivaron su denuncia; para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles, y habiendo transcurrido dicho término, no se ha recibido algún tipo de respuesta.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no contar con la ubicación exacta del domicilio en el que suceden los hechos.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad se constituyó sobre la vía pública en calle Ferrocarril de Cuernavaca, colonia San Pedro de los Pinos, Alcaldía Álvaro Obregón, en la que se realizó un recorrido por toda la longitud de la calle, con el fin de encontrar el inmueble motivo de denuncia, sin embargo no fue posible localizar el predio señalado con el número 25.
- Mediante oficio PAOT-05-300/210-1933-2019 se solicitó a la persona denunciante aportara información adicional que permitiera constatar los hechos que motivaron su denuncia; para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles, y habiendo transcurrido dicho término, no se ha recibido algún tipo de respuesta.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3780-SPA-2327

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2836 -2020

resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

EGCH/YBH/ILRM